

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE
SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARIVA DEL SOCORRO
CABALLERO LÓPEZ

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA
ATLÁNTICO

RADICADO: 08758311200120230014001

**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE
DIGITAL):** [T2 00347 2023](#)

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
ATLÁNTICO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia del 13 de abril del 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

ANTECEDENTES

La parte accionante presentó acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, por considerar que dicha judicatura ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y defensa, según los hechos que a continuación se sintetizan:

-La señora Yennys Gutiérrez presentó proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora Mariva del Socorro Caballero López, el cual cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlántico, bajo el radicado No. 2011-00182, el cual concluyó con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

-Posterior ello, y con ocasión a la solicitud de práctica del remate correspondiente respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-441936, de la Oficina de Instrumentos Público de Soledad Atlántico, ubicado en la Calle 8 No. 10-49 del Municipio de Palmar de Varela, el abogado Hernando Ariza, apoderado de la parte demandante dentro del quirografario, petitionó al juzgado, que se oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expidiera certificación de avalúo del inmueble objeto de la demanda.

-A continuación, el doctor Ariza Castro apoderado sustituto de la parte ejecutante, aportó avalúo catastral, el cual posteriormente, es aprobado por el recinto judicial de conocimiento

-Ulteriormente, se fijó fecha de remate, teniendo como base el certificado de avalúo catastral con Nro. 7945-39514-65913-0, fechado el 06 de junio de 2022.

-No obstante, lo anterior, afirmó la accionante que el mentado certificado no cumplía con los requisitos de información física de la matrícula inmobiliaria, el destino económico y la vigencia del certificado catastral. Además, se hace referencia a la Resolución #602 del 25 de junio de 2020, la cual establece que el certificado de avalúo catastral debe ser expedido por el Área Metropolitana de Barranquilla.

-Pese a esto, aseguró la convocante que el juzgado realizó la audiencia de remate sin realizar el respectivo control de legalidad.

-Conforme a lo anteriormente plasmado, la convocante por medio de apoderado judicial solicitó se realizara el respectivo control de legalidad, respecto de la diligencia de remate; más, sin embargo, dicha petición no fue atendida favorablemente.

-En conclusión, aseguró que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, atendiendo que se omitió el trámite establecido en los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso, que consiste en evaluar las pruebas en conjunto. Adicionalmente, aseguró que se cercenó la posibilidad de conciliar, alegar de conclusión y demás etapas correspondientes, tendientes a garantizar su derecho a la defensa.

Por lo anterior el actor eleva la siguiente:

PETICIÓN

La parte accionante suplicó el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y defensa, exceso ritual manifiesto, y vías de hechos, y en consecuencia solicito

“...se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación o haga lo que corresponda en derecho por la vulneración al debido proceso ordene la etapa de la primera audiencia de conciliación conforme al artículo 372 ss, inclusive. SEGUNDO: le solicito al señor juez la MEDIDA CAUTELAR, ordenar SUSPENDER LA ENTREGA DEL INMUEBLE señalada para el 12 de abril de 2023. TERCERO: ordenar integrar la Litis a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo. CUARTO: para que de esta forma se me restablezcan mis derechos y garantías constitucionales y procesales”.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto adiado el 24 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, avocó el conocimiento de la presente demanda de tutela y dispuso notificar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico. Además, ordenó la vinculación de la

Inspección de Policía de Palmar de Varela, Yennis Gutiérrez y Jamitih Casiano, para que rindiera informe de sus actuaciones, además de los descargos a los que hubiera lugar.

En lo referente a la medida provisional solicitada, el despacho consideró que no se cumplen los presupuestos y finalidad señalados en el al Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se trata de la pretensión principal de la tutela, además que de las pruebas aportadas no surge la ocurrencia probable de un perjuicio irremediable o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a decretar la medida provisional solicitada.

-Conforme a lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar De Varela** rindió informe, y luego de narrar las actuaciones vertidas al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 2011-00182-00, manifestó que luego de admitido por auto de fecha 22 de julio de 2011, el cual cursó el trámite correspondiente, sin novedad, pues la demandada no se opuso a las pretensiones; se ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la demanda, la liquidación del crédito, el avalúo, práctica de la diligencia de secuestro, y remate de los bienes.

Ante la inconformidad con relación a los números de matrícula del inmueble se pronunció y expreso que *“... es de considerar que se trata del mismo bien inmueble, de acuerdo con el certificado de tradición que inicialmente fue expedido la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla pero que luego por la creación de la oficina de registro instrumentos públicos de soledad, pasaron a esta con otro número matrícula, pero el bien inmueble sigue siendo el mismo, no creemos que eso afecte la diligencia de remate, pues previo a la diligencia de remate, el ejecutante aportó el certificado de tradición del inmueble de fecha 2 de noviembre de 2022, donde se puede leer la información de traslado de matrícula, tal como se observa en el Pdf, 17 del expediente digital”*.

Con respecto a lo manifestado por la accionante, acerca de la entidad para emitir los avalúos de los inmuebles es el Área Metropolitana de Barranquilla; expreso que *“...la resolución 602 del 25 de junio de 2020, habilita como gestor y único responsable del catastro de los municipios de Malambo, Galapa y Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico, no es menor cierto que esta resolución, no menciona a lo demás municipio el departamento del Atlántico, entre los cuales se encuentra Palmar De Varela.*

Por último, puntualizó que *“Hay que tener en cuenta que el proceso se tramitó, incluyendo la sentencia que ordena la venta en pública subasta, bajo las normas del código del procedimiento civil, pues, el caso inició en el año 2011, que durante ese trámite, la demandada, no ejerció su defensa y que luego se continuó bajo las reglas del C.G del P; que solo cuando se adjudicó el bien al mejor postor, es que presenta alguna inconformidad, no objetó el avalúo en su debida oportunidad y que solo al día siguiente de la audiencia de remate es cuando a través de apoderada judicial solicita una ilegalidad de éste, la cual se negó por ser extemporánea, tal como se observa a folio 26 del PDF del expediente digital. Es de anotar que actualmente, el señor JAMITH EDUARDO CASIANO FONTALVO, adjudicatario tiene una solicitud de entrega del bien inmueble.*

-Por su parte, el **Inspector de Policía de Palmar Varela Atlántico**, adujo que: *“... en la presente solicitud la accionante requiere tutelar la transgresión de su derecho fundamental al debido proceso y solicita que se ordene la suspensión de la entrega de un inmueble fijada para el 12 de abril de 2023. Que, con respecto a lo anterior, informa que ese despacho no ha recibido ningún oficio o despacho comisorio para practicar dicha diligencia y que, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en la acción constitucional, el proceso de entrega del bien inmueble es competencia del Juzgado promiscuo de palmar de Varela*

y no de la Inspección de Policía. Solicita la desvinculación de la Inspección de Policía del Municipio de Palmar de Varela, por no haber vulnerado el debido proceso de la accionante”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 13 de abril de 2023, el *a quo* resolvió declarar improcedente el amparo deprecado manifestando “... *que la parte accionante no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no existió por parte de la accionante o su apoderado cuestionamiento alguna de las distintas decisiones tomadas lo largo del proceso, en especial las proferidas el 22 de julio de 2011, que libró mandamiento de pago, febrero 09 de 2012 que resolvió la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, auto del 31 de julio de 2014 que decretó la ilegalidad del auto de fecha 26 de febrero de 2014, el auto del 26 de agosto de 2015 que aprobó la liquidación del crédito, auto del 6 de octubre de 2022 que aprueba el avalúo y señala fecha de remate, el auto del 15 de diciembre de 2022 que niega la ilegalidad alegada y aprueba la diligencia de remate del 03 de noviembre de 2022”.*

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la señora Mariva Caballero López, hizo uso de la impugnación del fallo de tutela, solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la acción constitucional, considerando varios aspectos

Inicialmente, indicó que “... *observando detenidamente el fallo de tutela del 13 de abril de 2023, y el auto admisorio de la acción de tutela, no ordeno vincular a la parte demandante YENNYS GUTIERREZ, acreedora del proceso ejecutivo hipotecario, como tampoco al señor: YAMITH EDUARDO CASIANO FONTALVO, en calidad de postor del*

remate, y a quien se le adjudico el remate por parte del despacho accionado, lo cual se debio integrar la litis. (...) la falta de integracion del contradictorio a las demas partes interesadas como es la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, y al postor rematante, genera una nulidad procesal de esta accion de tutela, hecho este que ha reiterado la CORTE CONSTITUCIONAL.”

A par, insistió que la agencia judicial asediada, incurrió en vías de hecho con respecto a la diligencia de remate y al no haber resultado la solicitud de control de legalidad. A su vez, que el continuar con ese trámite equivale a una nulidad procesal de todo lo actuado, y que esta debe ser declarada. Ello en tanto existe un defecto procedimental, pues el juzgado está imponiendo sus propias razones pasando por encima de lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Este despacho es competente para pronunciarse en segunda instancia, por impugnación a una sentencia de tutela proferida por los Jueces Civiles del Circuito de Soledad Atlántico, conforme a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia se hizo observando los parámetros legales y constitucionales o si hay lugar a revocar el fallo y acceder modificar el amparo.

Para ello, se examinará si la presente acción es procedente, para dejar sin valor ni efecto la sentencia anticipada proferida el 6 de octubre de 2022, y a su vez, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo Nro. 2011-00182-00

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.¹

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo

Acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

¹ Sentencia SU067/22

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.²

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*.

Al respecto, cabe anotar que la Corte Constitucional en jurisprudencia patria, ha anotado que *“el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención*

² Ver sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037/96, T-268/96l, C-215/99, C-163/99, SU-091/00, C-330/00, entre otras.

de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.

En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas”³

La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional, ha contemplado la posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales. En Sentencia C-543 de 1992 expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “*vías de hecho judicial*” o “*actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales*”.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que

³ Sentencia T-799 de 2011

previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de

manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”⁴

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional....”⁵

EL CASO EN CONCRETO

⁴ Sentencia SU128 de 2021

⁵ Ídem.

La convocante, le imputó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, la vulneración de derecho fundamental al debido proceso y conexos, dado que esa agencia judicial remató el bien inmueble que era de su propiedad, sin haber resuelto un control de legalidad previamente presentado, relacionado con la identificación del bien inmueble secuestrado; y además, por no haber sido escuchada en juicio.

No obstante, pese a lo planteado en la presente acción tuitiva, esta Sala observa de los mismos hechos narrados por el actor, de las pruebas arrimadas al cartulario, y de lo evidenciado por el *a-quo*, que la sociedad convocante, no ejecutó los mecanismos de defensa judicial con que contaba al interior del ya finiquitado quirografario, tendientes a obtener lo que ahora en sede de tutela pretende, esto es, que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del ejecutivo en mención.

Situación que asoma mayor relevancia, cuando se avizora que la tutelante se encontraba representada mediante apoderada judicial, la cual, sin más, dejó vencer los términos que tenía para atacar en este caso al avalúo presentado, el auto que lo aprobó, el que fijó fecha para remate, etc; y que solo tras la aprobación y adjudicación del inmueble, decide atacar.

Ciertamente, como se expondrá a continuación, durante el desarrollo del proceso ejecutivo de que trata esta acción, el actor omitió recurrir la providencia censurada, a efectos de lograr que el juzgado de conocimiento lo dejara sin valor ni efecto.

Veamos, a partir del 22 de julio de 2022, el convocante podía objetar el avalúo, presentar uno nuevo, o presentar los reparos correspondientes tendientes a lograr un pronunciamiento por parte de esa agencia judicial. No obstante, como resulta notorio, la misma dejó precluir los

términos que tenía a su alcance para controvertir el contenido del avalúo.

A más de ello, aprobado el avalúo, la tutelante tampoco recurrió el auto que aprueba y fija fecha para remate; cobrando debida ejecutoria.

Luego, después de realizada la audiencia de remate, y con ocasión de la solicitud de control de legalidad, el juzgado de conocimiento mediante providencia adiada 15 de diciembre, aprueba el remate, y en esta precisó que se adjudicó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-441936, hoy 041-142772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad al señor Jamith Eduardo Casiano Fontalvo; oficina de registro donde deberá ser inscrita la adjudicación correspondiente. Cabe anotar que de esta diligencia tampoco se interpuso recurso alguno, ni de las actuaciones subsiguientes, y sin mas, se acudió directamente a la acción de tutela.

Bajo esta premisa, erradamente pretende la parte accionante revivir términos fenecidos, alegando una nulidad que no fue presentada en su oportunidad procesal.

En esa medida, la Sala recuerda que la procedencia de este amparo se encuentra supeditada a que el accionante haya acudido previamente a los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para subsanar las irregularidades en las que pueda haber incurrido el juez. Como mecanismo residual y subsidiario, la acción de tutela no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello.

Así las cosas, en el asunto *sub judice* no resulta procedente la acción de tutela interpuesta ante la falta de ejercicio de los medios judiciales

que tuvo a su alcance la señora Mariva Del Socorro al interior del proceso ejecutivo, y que por descuido o desidia omitió interponer en busca de controvertir las actuaciones adelantadas en el mismo, y que ahora en el trámite tutelar pretende cuestionar.

A la postre, y con miras de resolver la controversia suscitada con ocasión a la diligencia de remate, resulta evidente que esta se realizó con respecto al mismo inmueble, con las mismas características y con un avalúo actualizado a la fecha de su realización; y que indistintamente de los trámites administrativos acaecidos dentro de las Oficinas de Registro Respectivas en el cambio de identificación del bien; la providencia que aprueba el remate contempla el nuevo número de matrícula, así como es dirigida a la Oficina de Registro de Soledad, donde fue trasladada la matrícula atacada, existiendo, como se itera, plena identidad del inmueble objeto de remate. Por lo que, no se ausculta un defecto procedimental en el auto atacado, ni subsiguientes

Ahora, frente a los reparos narrados en escrito de impugnación, respecto a la falta de vinculación de los señores Yenny Luz Gutiérrez Barandica, Jamith Eduardo Casiano Fontalvo, puede entrever esta Sala, una clara desidia y observancia de los trámites impartidos en sede de tutela, que por demás también cobija al procedimiento ordinario, pues, basta con una somera revisión del expediente, para observar la vinculación y notificación de las partes en comento.

Sin más, puestas de este modo las cosas, la sentencia de primer grado ha de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REMÍTIR el expediente en su oportunidad legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ
Magistrado

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ
Magistrada

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ebed937025b47a45a03f9d6ff9a5f34a5be0e488b8ddb11f25059fa3271f7**

Documento generado en 11/07/2023 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>